

SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL VOLUNTARIO PARA PERSONAL EN CONDICIÓN DE RETIRO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131714

ARTÍCULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO 2º: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

El seguro cubre la vida del personal en condición de retiro del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, y la suma asegurada se paga al o los beneficiarios después que haya acaecido el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 3º: CONTINUIDAD DE COBERTURA

Esta póliza es sólo para personal de Ejército y Fuerza Aérea que al momento de pasar a retiro y perder vigencia el seguro que por ley mantenía como personal en servicio activo, desee permanecer asegurado en la Mutualidad, suscribiendo en ese instante la propuesta para este seguro.

ARTÍCULO 4º: DEFINICIONES

- 1. Suma asegurada:** Cantidad de dinero que el asegurador pagará al o los beneficiarios designados en la póliza, si esta se encontrare vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado.

2. Fecha de emisión: Fecha en que se emite la póliza y comienza la cobertura, la cual se consigna en las condiciones particulares.

3. Fecha de vencimiento: Fecha de término de cobertura de la póliza, la cual se señala en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 5º: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Participación en guerra interna, o externa en que Chile sea parte; estado de crisis de guerra conforme lo establezcan los instrumentos oficiales de la República de Chile; guerra internacional, sea que Chile tenga o no intervención en ella; guerra civil dentro o fuera del país; motín, sedición o conmoción contra el orden público, dentro o fuera del territorio nacional.
- b) Pena de muerte.
- c) Acto delictivo cometido en calidad de autor, cómplice o encubridor por un beneficiario, o quien pudiere reclamar la suma asegurada o indemnización. La suma asegurada o parte de ella que le hubiere correspondido al beneficiario comprendido en esta causal, se repartirá y pagará entre los demás beneficiarios no comprendidos en la misma, con derecho a acrecer.

ARTÍCULO 6º: OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO

Pagar la prima del seguro, siendo responsabilidad suya verificar que el descuento mensual haya sido efectuado desde su pensión si así lo hubiere autorizado.

ARTÍCULO 7º: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

No considera.

ARTÍCULO 8º: DECLARACIÓN DEL ASEGURADO

Los asegurados que se incorporen a este seguro no deben efectuar declaración personal de salud (D.P.S.) por no existir limitación o exclusión de cobertura por situaciones o enfermedades preexistentes, como tampoco por actividades o deportes riesgosos que pudiera desarrollar, sea en la vigencia o en las renovaciones de la póliza.

ARTÍCULO 9º: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar de la aseguradora la prestación convenida.

El asegurado podrá designar a su voluntad como beneficiario a la o las personas que desee. Si designa dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo que estipule expresamente lo contrario.

El asegurado podrá cambiar beneficiarios cuando lo estime conveniente con las formalidades que se establezcan en el condicionado particular.

El cambio solicitado surtirá efectos desde la fecha en que el asegurado hubiere firmado el instrumento, aun cuando no estuviere vivo al momento en que éste llegare a poder de la aseguradora.

No obstante, si al recibirse el instrumento con la modificación de beneficiario ya se hubiese pagado el seguro con el mérito de los antecedentes existentes en la aseguradora, la nueva designación tendrá el carácter de inoponible.

Si al momento de la muerte real o presunta del asegurado no hubiere beneficiarios ni reglas para su determinación, se tendrá por tales a sus herederos.

ARTÍCULO 10º: DENUNCIA Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

Puesto en conocimiento de la aseguradora el siniestro, los beneficiarios podrán exigir el pago de la suma asegurada presentando los siguientes antecedentes:

- a) Cédula Nacional de Identidad.
- b) Certificado de defunción del asegurado con causal de muerte.

ARTÍCULO 11º: PRIMA

Prima es la cantidad de dinero mensual que como contraprestación económica debe pagar el asegurado a la aseguradora, autorizando su pago mediante descuento mensual desde su pensión por intermedio de la institución previsional respectiva, pudiendo hacerlo en la oficina principal de ésta, o en otro lugar establecido en las condiciones particulares, liberándose la aseguradora de toda responsabilidad por atrasos, diferencias o falta de pago en que se incurra.

La prima se devengará hasta la fecha de vencimiento de la póliza o hasta el mes de fallecimiento del asegurado si éste ocurre antes.

Por tratarse de un seguro a prima de riesgo, este seguro no contempla valores garantizados.

ARTÍCULO 12º: EFECTO DE NO PAGO DE PRIMA

La falta de pago de primas producirá la terminación individual del contrato de seguro al expirar el plazo de 30 días contado desde la fecha de envío de la comunicación que con ese objeto se dirija al asegurado. Esta comunicación le será enviada al acumular dos meses impagos de prima.

Durante este plazo total de 90 días, la póliza permanecerá vigente. Si el asegurado fallece durante dicho plazo, se deducirá de la suma asegurada la prima vencida y no pagada.

Producida la terminación del seguro, la responsabilidad de la aseguradora por siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 13º: REHABILITACIÓN

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, un seguro caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitado por el asegurado dentro de los 120 días siguientes a la fecha de caducidad del seguro, debiendo pagar un cargo por la rehabilitación.

ARTÍCULO 14º: REAJUSTABILIDAD

La suma asegurada y el monto de las primas establecidas en las condiciones particulares de la póliza, se reajustarán en las fechas y en igual porcentaje que el reajuste que se aplique en conformidad a la ley a las pensiones del personal en situación de retiro de las Fuerzas Armadas adscrito al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (Capredena).

ARTICULO 15º: TÉRMINO DEL SEGURO

La cobertura que otorga esta póliza queda sin efecto en las siguientes situaciones:

- a) Por fallecimiento del asegurado.
- b) Por término de vigencia de la póliza.
- c) Por no pago de primas durante 90 días o más.

Terminada la vigencia del seguro, cesa toda responsabilidad de la aseguradora sobre los riesgos asumidos y siniestros ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 16º: VIGENCIA

La duración de este seguro se establece en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 17º: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Toda comunicación entre aseguradora, contratante, asegurado o beneficiarios en su caso, deberá efectuarse mediante carta certificada u otro medio dispuesto por la aseguradora en que conste fehacientemente su recepción, el que se señalará en las condiciones particulares. La correspondencia hacia la aseguradora deberá ser dirigida a su oficina principal y aquella que emane de ésta hacia los asegurados, a los domicilios que éstos tengan registrados.

ARTÍCULO 18º: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la aseguradora a petición del contratante expedirá un duplicado del documento original.

ARTÍCULO 19º: CERTIFICADO DE COBERTURA

La aseguradora proporcionará certificados de cobertura individual a sus asegurados.

ARTÍCULO 20º: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, contratante o beneficiario, según corresponda, y la aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En las disputas entre el asegurado y la aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 UF., el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 21º: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del contrato de seguro, las partes de común acuerdo señalarán el domicilio en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 22º: CLÁUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesorio con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.